

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 15 de septiembre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos, dimanante del procedimiento Juicio Verbal 1711/2008. (PD. 2485/2010).

NIG: 2990142C20080008220.
 Procedimiento: Juicio Verbal 1711/2008.
 De: Bombeos Alcazaba Sociedad Limitada.
 Procuradora: Sra. Ana María Gómez Tienda.
 Contra: Encofrados y Estructuras Egomar Sociedad Limitada.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM. 178/10

En Torremolinos, a quince de septiembre de dos mil diez.

Doña Carmen M.^a Puente Corral, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal núm. 1711/08, seguidos a instancia de la entidad Bombeos Alcazaba, Sociedad Limitada, representada por la Procuradora doña Ana M.^a Gómez Tienda y asistida por el Letrado don Carlos Martínez Murciano, contra la entidad Encofrados y Estructuras Egomar, Sociedad Limitada, en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora doña Ana M.^a Gómez Tienda, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad contra la entidad demandada. Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada al pago de 2.714,58 euros, más los intereses legales correspondientes, con expresa imposición de costas procesales.

Segundo. Admitida a trámite la demanda mediante auto de fecha 20 de enero de 2009, se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar finalmente y tras las vicisitudes que constan en el procedimiento, en fecha 14 de septiembre de 2010.

Cuarto. En el acto del juicio verbal la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, mientras que la demandada no compareció, pese a estar citados en legal forma, siendo declarada en rebeldía procesal, al amparo de lo previsto en el artículo 442.2 LEC.

Tras solicitarse y acordarse el recibimiento del pleito a prueba, una vez admitida y practicada toda la prueba propuesta, quedaron los autos vistos para sentencia.

Quinto. En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones previstas legalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Del estudio de las actuaciones y prueba practicada, una vez valorada en su conjunto, cabe ya adelantar que procede estimar la demanda. La demandada fue declarada en rebeldía a tenor de lo dispuesto en el artículo 442.2 LEC, con los efectos del artículo 496 y siguientes del mismo texto legal, por no acudir al acto del juicio verbal a pesar de haber sido legalmente citada con todas las prevenciones establecidas en la LEC.

Los hechos que fundamentan la demanda se desprenden de la documental aportada, específicamente las facturas siguientes:

- Factura núm. 329/07, emitida con fecha 15 de agosto de 2007, por importe de 1.431,44 € y que se correlaciona con el albarán núm. 4335, en el que consta el conforme del cliente y su firma en fecha 7.8.07, siendo el precio del albarán coincidente con el reflejado en la factura, habiendo sido ya abonado la cantidad de 130,61 €.

- Factura núm. 375/07, emitida con fecha 15 de septiembre de 2007, por importe de 595,08 € y que se correlaciona con el albarán núm. 2454, en el que consta el conforme del cliente y su firma en fecha 13.9.07, siendo el precio del albarán coincidente con el reflejado en la factura.

- Factura núm. 412/07, emitida con fecha 15 de octubre de 2007 con importe de 818,67 € y que se correlaciona con el albarán de entrega núm. 2243 en el que consta el conforme del cliente y su firma en fecha 10.10.07, siendo el precio del albarán coincidente con el reflejado en la factura.

Por todo lo expuesto, y atendiendo a la valoración objetiva, racional y conjunta de la prueba practicada, procede estimar íntegramente la demanda y condenar a la entidad Encofrados y Estructuras Egomar, Sociedad Limitada, al pago de la suma de 2.714,58 euros a la entidad Bombeos Alcazaba, S.L.

Segundo. Partiendo del fundamento jurídico anterior, y al estimarse la demanda, procede condenar a la parte demandada a abonar los intereses legales que devenguen la cantidad anterior conforme a los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil desde la reclamación judicial.

Tercero. Por lo que se refiere a las costas procesales, conforme al criterio objetivo del vencimiento que recoge el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponerlas a la demandada, al estimarse íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda de juicio verbal seguido a instancia de la entidad Bombeos Alcazaba, Sociedad Limitada, representada por la Procuradora doña Ana M.^a Gómez Tienda y asistida por el Letrado don Carlos Martínez Murciano, contra la entidad Encofrados y Estructuras Egomar, Sociedad Limitada, en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la entidad Encofrados y Estructuras Egomar, Sociedad Limitada, a que pague la suma de 2.714,58 euros a la entidad Bombeos Alcazaba, Sociedad Limitada, más los intereses legales reseñados, y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe preparar recurso de apelación por escrito ante este órgano judicial en términos de cinco días para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, conforme a lo previsto en el artículo 455 de la LEC y previa consignación del depósito establecido en la DA15.^a de la L.O. 1/2009.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe, en Torremolinos.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Encofrados y Estructuras Egomar, Sociedad Limitada, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Torremolinos a quince de septiembre de dos mil diez.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 26 de julio de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de El Ejido, dimanante de procedimiento ordinario 574/2008. (PD. 2484/2010).

NIG: 0490242C20080002644.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 574/2008.

Negociado: MJ.

De: Sacos Dúrcal, S.A.

Procuradora: Sra. Elena Romera Escudero.

Letrado: Sr. Hilario Aranda Espejo.

Contra: Invernplast, S.L.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 574/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de El Ejido a instancia de Sacos Dúrcal, S.A., contra Invernplast, S.L., se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En El Ejido, a 28 de enero de 2010.

Vistos por doña María Benito Bethencourt, Sra. Juez del Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción núm. Tres de El Ejido, los presentes autos del Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número 574/ 2008, a instancia de Sacos Dúrcal, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Romera Castillo, contra Invernplast, S.L.

F A L L O

Se estima la demanda interpuesta por la representación procesal de Sacos Dúrcal, S.A., contra Invernplast, S.L., con condena de la entidad demandada al pago de la cantidad de 62.462,35 €, más los intereses de demora devengados desde el 17 de julio de 2008, con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes esta sentencia, póngase en su conocimiento que no es firme y que contra ella cabe recurso

de apelación que, en su caso, deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de los 5 días siguientes a su notificación, correspondiendo la competencia para resolverlo a la Ilma. Audiencia Provincial de Almería.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Invernplast, S.L., extiendo y firmo la presente en El Ejido, a veintiséis de julio de dos mil diez.- El/La Secretario/a.

EDICTO de 7 de septiembre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Loja, dimanante de procedimiento de medidas sobre hijos de uniones de hecho 660/2007.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento medidas sobre hijos de uniones de hecho 660/2007, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Loja a instancia de Malgorzata Marcinkiewicz contra Lekbir Zarrouk sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno. Loja. Medidas de Uniones de Hecho núm. 660/2007.

S E N T E N C I A N Ú M.

En Loja, a tres de septiembre de dos mil diez.

Vistos por doña María del Mar Blanco Flores, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Loja y su partido, los presentes autos sobre Guarda y custodia y reclamación de alimentos en relación a hijos menores de uniones de hecho, seguidos con el número 660/2007, instados por doña Malgorzata Marcinkiewicz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Ruiz Martín y asistida por la Letrada doña María Isabel Campaña Fernández, contra don Lekbir Zarrouk, en situación de rebeldía procesal, y con intervención del Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Fiscal doña María José Pérez Rúa.

F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda de medidas en relación a hijos de unión de hecho formulada por la Procuradora doña María Dolores Ruiz Martín en nombre y representación de doña Malgorzata Marcinkiewicz contra el demandado don Lekber Zarrouk, en situación de rebeldía procesal, y con intervención del Ministerio Fiscal, acordando las medidas sobre guarda, custodia y visitas y alimentos respecto de la hija menor M.Z.M., siguientes:

a) Se acuerda la atribución de la guarda y custodia de la hija menor a la madre, siendo el ejercicio de la patria potestad sobre la menor compartida entre ambos progenitores.

b) Se establece un régimen de visitas del padre con la hija consistente en fines de semana alternos, desde las 10,00 horas del sábado hasta las 20,00 horas del domingo, estableciéndose como lugar para que el padre recoja y retome a la menor el punto de encuentro familiar de Granada en el horario establecido.

c) Se acuerda fijar como pensión de alimentos a cargo del padre a favor de la hija menor la cantidad de 200 euros mensuales, que deberá ingresarse dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre y que